

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO INTERNACIONAL 466

En la última sección de este excelente estudio, su autor considera que en favor del poder de negociación de México respecto de Washington, se encuentran sin duda el factor de la riqueza petrolera y el de la vecindad inmediata. Estados Unidos desea evidentemente reducir su dependencia energética respecto de la OPEP y para lograrlo no necesita de ejercer ningún tipo de presión adicional sobre nuestro país, ya que el gobierno mexicano es el primero en desear un aumento en la capacidad de exportación para poder salir adelante en la crisis de su economía; y por si fuera poco el gobierno norteamericano tiene otra poderosa carta que puede juzgar en nuestra contra: los millones de mexicanos radicados en Estados Unidos sin la documentación migratoria necesaria, y que podrían ser deportados en todo momento agudizándose el ya gravísimo problema del desempleo.

De todo ello, el profesor M. Ojeda concluye que las relaciones entre México y los Estados Unidos se verán determinadas a corto plazo, por lo menos, por una forzosa necesidad de disciplinarse por parte de México respecto de las directivas norteamericanas.—Alonso GÓMEZ ROBLEDO V.

SHANNON. *Participación en la recaudación federal...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO INTERNACIONAL

BERNHARDT, Rudolf. *Unwritten International Law*, "Law and State", vol. 16, 1977, p. 48-71. República Federal de Alemania.

El profesor R. Bernhardt de la Universidad de Heidelberg, comienza su excelente estudio haciendo notar la conexión indisoluble entre el derecho internacional no escrito y las normas de derecho escrito; tratados y otros documentos son de fundamental importancia para fines de determinar el estado actual del derecho consuetudinario, e inversamente el derecho escrito de los tratados tiene necesidad de ser complementado por normas de derecho internacional no-escrito con objeto de poder ser aplicado en la práctica.

R. Bernhardt encuentra que las áreas que estructuran el derecho internacional no-escrito son de una importancia diversa. En primer lugar se encontrarían los principios fundamentales del orden internacional, que en expresión de Verdross sería la "constitución" del orden jurídico internacional. Los más importantes de estos principios estarían contenidos de

una forma u otra, principalmente dentro de la Carta de las Naciones Unidas. Si bien existe un acuerdo más o menos generalizado sobre la existencia de dichos principios, las diferencias son sin embargo manifiestas en cuanto a su finalidad y aplicación en situaciones concretas. Esto puede ejemplificarse si se piensa en la prohibición del uso de la fuerza o en el principio de no intervención en asuntos que caen dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados. Así el progresivo reconocimiento de los derechos humanos garantizado por el Derecho Internacional llega a entrar en conflicto, según R. Bernhardt, con la igualdad soberana de los Estados y con el principio de no intervención en asuntos de la jurisdicción doméstica.

Dado que estos principios implican juicios de valor y siendo que es discutible si existe un acuerdo general sobre varios puntos de ellos, esto significa que los principios fundamentales del orden jurídico internacional, y con ellos la "constitución" de la comunidad internacional se encuentran en situación frágil y peligrosa.

En opinión del autor, existirían suficientes elementos como para considerar que actualmente debería reconocerse como un principio fundamental del orden jurídico internacional, la idea de que los Estados pueden ser responsables hacia la comunidad internacional en sí.

El profesor R. Bernhardt al continuar su tesis sobre el derecho internacional no-escrito afirma que todos los intentos por tratar de fundamentar el derecho internacional consuetudinario en un contrato tácito lleva en última instancia a la disolución del orden jurídico internacional y permite a cada Estado aceptar solamente aquellas reglas que le son de su conveniencia.

Su autor se adhiere a la concepción que es defendida actualmente por la gran mayoría de la doctrina y confirmada recientemente por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso sobre la plataforma continental en el Mar del Norte de 1969, a saber, la necesidad que la norma consuetudinaria se integre tanto por el elemento de la práctica de los Estados como por la *opinio juris sive necessitatis* siempre y cuando se tenga claro que esto no tiene nada que ver con la opinión subjetiva de los individuos en cuanto tales, y que la evidencia de la existencia de ambos elementos puede ser a través de múltiples procedimientos.

R. Bernhardt está de acuerdo en aceptar que un solo acto realizado por un solo Estado, práctica esporádica y aislada, puede llegar a generar una norma de derecho internacional consuetudinario, con la condición esencial de que dicha "práctica aislada" sea aceptada y reconocida universalmente.

Un problema que es todavía más delicado es sin duda determinar cuán-

do una norma existente consuetudinaria de derecho internacional ha llegado a ser modificada o abrogada.

Su autor es de la opinión que tanto el tratado como la costumbre tienen en principio la misma validez jurídica ("the same force of law") y las obligaciones generadas por estos dos procedimientos permanecen vigentes a pesar de posibles incumplimientos por parte de algunos Estados; excepción hecha de la doctrina de *rebus sic stantibus* por lo que al derecho de los tratados se refiere.

De lo anterior, R. Bernhardt afirma que por ejemplo las reivindicaciones de jurisdicción marítima de los Estados más allá de las doce millas son actualmente contrarias al Derecho internacional.

A final de su estudio el profesor R. Bernhardt se pronuncia en favor de una mayor labor de codificación en áreas importantes del Derecho internacional, vista la gran incertidumbre que existe hoy en día acerca de la aplicación de los principios fundamentales del Derecho internacional.—Alonso GÓMEZ ROBLEDO V.

GIVRY. *Posibles enseñanzas del derecho del trabajo para las relaciones económicas internacionales.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

O. I. T. *La sexagésima tercera reunión de la Conferencia Internacional Del Trabajo.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

OJEDA. *México ante los Estados Unidos en la coyuntura actual.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

RIGAUX, François. *Le droit international privé face au droit international* "Revue critique de droit international privé", núm. 2, abril-junio, 1976, pp. 261-299, 1976, París, Francia.

El prestigiado maestro de la Universidad de Lovaina nos presenta en esta ocasión un nuevo trabajo en el que confirmamos la agudeza de su análisis ampliamente demostrada en su interesante manual de Derecho internacional privado. En efecto, el maestro Rigaux incursiona esta vez sobre un tema ampliamente controvertido pero que, como el mismo señala, aún no ha sido clausurado: la distinción entre el Derecho internacional calificado de público y el Derecho internacional privado. La óptica general de su análisis es fundamentalmente dinámica ya que muestra aquellos temas en donde estas dos disciplinas han manifestado su interacción: conflictos de nacionalidades, la protección a la propiedad privada y el concepto del "orden público".

En materia de nacionalidad se refiere a los casos más relevantes: La opinión Consultativa No. 4 del entonces Consejo de la Sociedad de Naciones; y el Caso "Nottebohm" del cual lleva a cabo un exhaustivo análisis.

Las cuestiones relativas a la propiedad privada las analiza a partir de bases sumamente interesantes: El caso de la "Barcelona Traction" resuelto por la Corte Internacional de Justicia; la teoría angloamericana del "acto de Estado" y los efectos internos de expropiaciones realizadas en países extranjeros.

Finalmente, el concepto del "orden público" que ha sido de nuevo tema de debate por diversos tratadistas sobre todo por sus relaciones con las llamadas "normas de aplicación inmediata", lo analiza el profesor Rigaux desde la óptica internacional y su tratamiento por los tribunales estatales.

En la última parte de su trabajo el maestro de la Universidad de Lovaina expresa sus reflexiones sobre lo que él denomina "la dialéctica del derecho internacional" llevando a cabo interesantes y profundas ideas sobre las similitudes y diferencias entre los diversos temas y lugares comunes de ambas disciplinas y acorde con la tendencia que el maestro Yanguas Messía llamara "autonomista", el profesor Rigaux nos dice: "Más que por el origen interno de sus fuentes, el Derecho internacional privado se define por el carácter privado o individualista de su metodología".

El trabajo que nos ocupa es altamente recomendable tanto para los "internacional publicistas" como para los "iusprivatistas" en la medida que aporta interesantes elementos de discusión a un tema que, como señalo aún no se encuentra clausurado.—LEONEL PEREZNIETO CASTRO.

SIMMA, Bruno, *International Law and Peace Research*, "Law and State", vol. 16, 1977, pp. 85-107. República Federal de Alemania.

Las críticas que se dirigen en contra del Derecho internacional son frecuentemente dirigidas en contra del contenido y la efectividad del Derecho internacional. Estos círculos académicos consideran el Derecho internacional positivo como un derecho que pudiera ser desprendido de los sujetos que hacen posible la creación de tal derecho.

El Derecho internacional no es otra cosa, afirma B. Simma, que la cristalización bastante específica y relativamente intensa, de todo aquello que sus "creadores" consideran necesario, deseable o aceptable comportamiento.

En la práctica los Estados aceptan la gran mayoría de las reglas del Derecho internacional. Las razones para la aceptación de tales reglas son numerosas y su significado y composición varían en acuerdo al contenido de las reglas en cuestión, así como de la situación política en la cual son aplicadas; estas razones van desde el miedo a cierto tipo de represalias, la esperanza de ciertos beneficios materiales directos, motivos morales o meramente de propaganda y la necesidad de mostrarse como un Estado contractualmente digno de confianza, hasta en fin pudiendo mencionarse la inercia de la burocracia del Estado la cual está simplemente acostumbrada a aplicar las normas jurídicas vigentes.

El profesor B. Simma estima que una ciencia del Derecho internacional que opere únicamente sobre meras bases normativas produce serios inconvenientes y defectos en la evaluación y descripción de las reglas del Derecho internacional.

Así por ejemplo para el dogmático puro, el principio de la "igualdad soberana" de los Estados ofrece pocos problemas, pero si consideramos dicho principio desde un punto socio-político el panorama que se presenta es sin duda completamente diverso.

B. Simma propone que se trabaje con el concepto de "orden jurídico internacional" como un sistema de normas, el cual es fundamento y a la vez está fundamentado por ciertos valores que pregonan en favor de una forma de "sociologismo" que produce una fusión sincrética entre hechos y normas jurídicas.—Alonso GÓMEZ ROBLEDO V.

DERECHO PROCESAL

DENTI, Vittorio. *Le azioni a tutela di interessi collettivi*. "Rivista de Diritto Processuale", núm. 4, octubre-diciembre, 1974, pp. 533-550. Padua, Italia.

En este trabajo, que fue la ponencia introductoria del Encuentro realizado sobre el tema en Pavía, los días 11 y 12 de junio de 1974, el conocido procesalista italiano formula interesantes planteamientos sobre las acciones públicas, referidas particularmente al campo del derecho administrativo.

Para el profesor de la Universidad de Pavía, la utilización de las acciones judiciales para la tutela de los intereses colectivos queda encuadrada en el amplio contexto de la participación pública, hasta ahora estudiada en el ámbito de la actividad administrativa. En ciertos sectores, como en los concernientes al desarrollo urbano y la protección del ambiente, existe ya un consenso acerca de la necesidad de esa participación.